Expediente No. 2023-102

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE JUNIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por **HENRY DAVID YAKER SCHILER** contra **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A.,** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de marzo de 2023 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00102-00 y consta de 100 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Pedro José Mejía Mugueitio. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De los supuestos facticos y pretensiones del proceso ejecutivo.</u>**

Se evidenció que, el señor Henry David Yaker Schiler a través de apoderado judicial, llamo a juicio ejecutivo a CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A., con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de $100.000.000, intereses moratorios y costas procesales.

Como título ejecutivo se presentó diligencia de prueba extraprocesal anticipada – interrogatorio de parte - seguida ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla con radicado No. 08001315300720220023600.

2. **<u>Del titulo ejecutivo.</u>**

Como primera medida, debe indicarse que conforme el artículo 100 del CPL y de la SS, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación

de trabajo y que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Mientras que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

También señala que, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, el artículo 430 del C.G.P., encargado de desarrollar el mandamiento ejecutivo, sostiene que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De las normatividades se puede precisar que, en el titulo ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 184 del ordenamiento en mención precisa que, quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente** lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

De lo anterior se desprende que el interrogatorio de parte realizado con fundamento en el citado artículo 184 del C.G.P., puede prestar mérito ejecutivo, pero, siempre y cuando se cumplan con las exigencias consignadas por el legislador en el artículo 422 ibídem.

Aclarado ello, el Despacho procedió a revisar la demanda ejecutiva y se evidenció lo siguiente:

- Acta de reparto de fecha 11 de octubre de 2022, identificada con radicado único 08001315300720220023600, en donde funge como demandante Henry Yaker contra CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A[1].

- Auto del 25 de octubre de 2022[2], a través del cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la solicitud de Practica de prueba Extraprocesal de Interrogatorio con radicación No. 08001-31-53-007-2022–00236-00, en la que figuran como parte convocante - demandante HENRY DAVID YAKER SCHILER, a través de apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en contra ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ mayor e identificado con C.C. 818.044 en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A. identificada con NIT. 900.144.160-3 o quien haga sus veces.

- Diligencia de interrogatorio de parte[3], seguida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, del cual se extrae que no se presentó la parte convocada y se le concedió el término de tres (3) días hábiles para que presenten las excusas correspondientes, y links de audios.

- Auto del 22 de noviembre de 2022[4], a través del cual el citado Juzgado no accedió a fijar una nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte.

- Auto del 02 de diciembre de 2022[5], a través del cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, no accedió a la declaratoria de nulidad ni ilegalidad solicitada.

- También reposa dentro del expediente, copia de la solicitud de prueba extraprocesal elevada, y copia del cuestionario tendiente a realizar durante la diligencia judicial, con un total de 14 preguntas[6].

Las anteriores documentales, en principio constituirían los documentos de un título ejecutivo complejo, sobre el cual la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago.

---

[1] Folio 42.
[2] Folio 65.
[3] Folio 75.
[4] Folio 84.
[5] Folio 95.
[6] Folio 23.

3. **De la decisión a adoptar.**

Pues bien, conviene precisar, conforme la doctrina y la jurispurdencia, que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Ahora bien, desde antaño se ha manifestado que, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, sim importar su clase.

Todo ello debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

En el presente caso y respecto al artículo 184 del C.G.P. previamente citado, puede señalarse y sobre ello no hay discusión que el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando **el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados**, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial y que es permitido por la ley.

Por lo tanto, las preguntas más allá de ser asertivas, deberán expresar con claridad, los elementos de la obligación que permitan su cobro, sin que den lugar a confusas, imprecisas, o difusas, lo cual le permite al juez tener certeza de lo ocurrido.

Ahora bien, no desconoce el despacho las consecuencias que se desprenden por la inasistencia al interrogatorio de parte, pues el artículo 205 del C.G.P., precisa que tal situación inexcusable, como la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, es decir se

configura una confesión presunta sobre los supuesto facticos diligenciados en el cuestionario o las preguntas que se realicen.

Por otro lado, el C.G.P. sostiene que la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente, por lo tanto, la confesión, permite justificar la verdad a manera de comprobación, inspección, reconstrucción o cotejo de los hechos, en la cual se aceptan hechos que perjudican o benefician a la contraparte, por lo que deben examinarse todos los elementos que constituyen el interrogatorio expuesto; de modo que ha manifestado el máximo tribunal de la justicia ordinaria que, cuando:

"*la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste."* (Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055)

Y dentro de las pruebas aportadas, no se evidencia la decisión adoptada por el Juez en cuanto a la configuración de la confesión presunta, pues solo se aportó al plenario la diligencia llevada a cabo para la recepción del interrogatorio de parte, y posteriormente decisiones adoptadas sobre solicitudes de nulidad e ilegalidad.

Dentro de los audios aportados tampoco se evidenció que el Juez de la diligencia extraprocesal diera aplicación a los efectos de la inasistencia para el interrogatorio de parte, que inicialmente darían lugar a presumir ciertos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión.

En el presente caso ni siquiera existe tal decisión judicial que declare ciertos los interrogantes consignados en el cuestionario, por lo que el titulo ejecutivo no cumpliría con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Y es que no debe olvidarse que a diferencia de los procesos ejecutivos que tratan pretensiones ciertas, claras, exigibles, pero insatisfechas, el juicio que se pretende se origina en virtud de un indicio o presunción en el que se admite válidamente la discusión lo que impediría cumplir con uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo, esto es el de ser claro.

Pues la obligación que se pretende ejecutar no proviene de una conciliación, de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social, o las obligaciones provenientes de una sentencia judicial, laudo arbitral, de una conciliación o de una transacción.

Es por ello que el precedente horizontal que del Despacho, ha sido la de abstenerse de librar orden de pago directa, cuanto los títulos ejecutivos no san claros, pues dentro del juicio especial no debe existir duda alguna sobre la obligación que se pretende, pues el asunto litigioso no radican en determinar si existe o no el derecho solicitado, la finalidad del presente proceso de conformidad al artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es conseguir el pago de una obligación **clara expresa y actualmente exigible** que dentro del sub lite no se demostró.

Ahora bien, en el caso hipotético en que se hubiese dado aplicación a los efectos señalados en el artículo 205 del C.G.P., los supuestos facticos susceptibles de confesión generarían una discusión que le resta claridad y exigibilidad al documento base, que impediría su ejecución directa; y en el caso de librar mandamiento de pago dejaría sin un amplio margen de defensa al demandado.

Y es que debe ser reiterativo el despacho al indicar que no puede obviarse que los documentos que se presenten como **base de una ejecución deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos, simples o complejos**; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado, por lo que en criterio de este Juzgado, no podría configurarse un título ejecutivo solo con los hechos narrados por el ejecutante en el cuestionario presentado ante una prueba extraprocesal en la que no se hizo presente la parte demandante y no se dio aplicación a los efectos de la inasistencia.

Así mismo y como condición sine qua non de la procedencia del juicio ejecutivo, debe indicarse una vez más que, las obligaciones cobradas deben estar **contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco**. Es por ello que las obligaciones que se pretenden ejecutar, además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales - **como, por ejemplo, cuando el documento presentado para su configuración o declaración como título ejecutivo da lugar a interpretaciones, lecturas, preguntas, dudas o incluso probanzas**-,

indica que no hay certeza respecto al requisito de claridad y quizá de exigibilidad de la obligación presuntamente ejecutable.

Es así que, para iniciar una acción ejecutiva, la lectura del documento que se presenta como base de la ejecución debe ser simple, sencilla y llana, razón por la que son pocas las excepciones de las que se puede valer el ejecutado para oponerse, no a la declaración del derecho en tanto se supone que ello ya se encuentra superado, sino a la prosperidad del pago efectivo del derecho previamente declarado o reconocido de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Lo contrario, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente, bien en acto administrativo ejecutable o en un acto particular que provenga del deudor, en una conciliación, transacción, sentencia judicial; todo lo cual lleva al traste la petición de librar mandamiento ejecutivo.

Por todo lo expuesto en los argumentos previos, esta unidad Judicial atendiendo a su precedente vertical, fundamentos legales no accederá a librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **HENRY DAVID YAKER SCHILER** contra **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

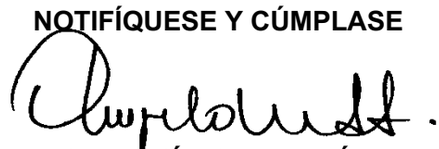

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28

CBB